

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 479/1995 · 1995

DECRETO 479/1995

Boletín Oficial, 7 de abril de 1995 · 23 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 479/1995

TÍTULO I **Regimen de sustitución** 5

TÍTULO II **Del regimen de contralor** 9

Capítulo II · Del sumario 13

Decreto 479/95

Condiciones que deberán cumplir para gozar de los beneficios del régimen de sustitución de productos, las empresas radicadas al amparo del régimen especial de la Ley 19.640.

Bs. As., 4/4/95

VISTO la LEY Nº 19.640 y sus Decretos Reglamentarios, entre otros, los Nº 1139 del 1 de setiembre de 1988, Nº 805 del 30 de junio de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1927 del 15 de setiembre de 1993, Nº 1371 del 11 de agosto de 1994 y Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, en las partes actualmente vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de octubre de 1994 se ha firmado un convenio entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR por el cual se establecen las bases a partir de las cuales implementar una solución a la situación actual que atraviesa una parte de las empresas industriales radicadas en el Area Aduanera Especial de esa provincia, beneficiarias del régimen de la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias; permitiendo la fabricación de nuevos productos en sustitución de los actualmente fabricados dentro de dicho régimen.

Que para gozar de los beneficios del régimen de sustitución de productos, las empresas radicadas al amparo del régimen especial de la Ley 19.640, deberán cumplir con determinadas condiciones.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha declarado de su interés la inclusión de determinados proyectos en el marco del régimen que se crea mediante el presente.

Que la Autoridad de Aplicación establecerá, por la vía reglamentaria, la información y la documentación que deberá contener cada uno de los proyectos de opción por el nuevo régimen de sustitución así como los criterios generales que se aplicarán en la evaluación de los proyectos que se presenten.

Que en consecuencia, se hace necesario generar normas claras y precisas para que las mismas no distorsionen el mecanismo promocional del que actualmente gozan, ni las actividades de otros emprendimientos industriales, se encuentren o no al amparo de otros regímenes promocionales.

Que con ello se propicia lograr la necesaria estabilidad jurídica, dentro de un marco ordenado para el adecuado desarrollo y mantenimiento de los proyectos industriales, bajo la normativa promocional vigente y la que por esta vía se implementa.

Que el presente acto facilitará una efectiva reconversión de la industria radicada en el Area Aduanera Especial.

Que la posibilidad de sustituir total o parcialmente productos actualmente amparados en el marco de la Ley Nº 19.640 y sus normas reglamentarias, hace necesario establecer mecanismos que eviten que, como consecuencia de esa medida, puedan verse afectadas las

producciones que, en el Territorio Nacional Continental, se realicen de bienes similares a los sustitutivos que resulten amparados por el presente régimen.

Que, además, resulta necesario implementar un régimen sancionatorio de los eventuales incumplimientos de los compromisos asumidos por las empresas solicitantes.

Que la alternativa del régimen de sustitución producirá una profunda transformación del régimen actualmente vigente e inducirá un crecimiento de las exportaciones de los productos fabricados por las plantas industriales radicadas en la provincia.

Que de acuerdo a lo normado por el artículo 10 del Decreto Nº 1395/94 se ha facultado a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS para que, con la participación del Gobierno de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, establezca el régimen definitivo de contralor de los proyectos industriales radicados bajo las disposiciones de la Ley Nº 19.640 en sustitución del aprobado por Resolución ex-S.I.C.E. Nº 969 del 4 de octubre de 1989.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR tiene a su cargo tareas sustanciales, que le fueran oportunamente delegadas, de contralor previo y concomitante de los proyectos industriales con beneficios otorgados por la Ley Nº 19.640.

Que las funciones de contralor se complementan con la necesaria actuación de otros Organismos de la Administración Pública Nacional —ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA—.

Que, asimismo, resulta oportuno establecer una coordinación del sistema de captura y procesamiento de información sobre el uso de los beneficios promocionales a través de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en orden a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 1395/94 se hace imprescindible fijar las normas que deben regir para continuar tramitando los procedimientos sumariales y las fiscalizaciones iniciadas a la fecha del presente decreto incluidos los que fueran suspendidos en su tramitación por el término de SESENTA (60) días.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:



TÍTULO I

REGIMEN DE SUSTITUCIÓN

Artículos 1º a 8º

ARTÍCULO 1°. Las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley Nº 19.640 mediante la presentación de proyectos podrán solicitar la sustitución de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, los que tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013. Sólo en el caso de que se trate de proyectos que originalmente previeron la fabricación de un único producto podrán solicitar la sustitución parcial de esa capacidad de producción por otro producto.

ARTÍCULO 2°. Los productos para cuya fabricación se solicite autorización deberán pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.I.U. o responder a procesos de fabricación similares a los de aquellos productos incluidos en el proyecto originalmente aprobado. Por otra parte no podrán desplazar en el mercado interno productos que, cumpliendo funciones similares y siendo de un nivel tecnológico comparable, se produzcan en el territorio Nacional Continental a la fecha de presentación del proyecto. Tal condición se considerará cumplida cuando la producción nacional en el territorio Nacional Continental sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la demanda aparente total del producto en cuestión. Si por el contrario resultara mayor, la Autoridad de Aplicación establecerá cupos máximos de productos sustitutivos que, en cada caso, podrán destinarse a la venta en el mercado interno del Territorio Nacional Continental.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, las empresas que presenten proyectos al amparo de las normas del presente decreto deberán publicar, como requisito previo para la consideración del proyecto, un extracto del mismo por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación, en el país, conteniendo los siguientes datos:

a) Número de expediente.

b) Detalle de los productos cuya fabricación se solicita autorización, con indicación de la capacidad de producción instalada y a instalar.

c) Inversión total del proyecto.

d) Personal ocupado en la empresa al mes de enero de 1994 y al momento de la publicación.

ARTÍCULO 3°. Las Empresas interesadas que presentaren proyectos encuadrados en el artículo 1º del presente, deberán cumplir con todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Encontrarse incluidas en el listado del ANEXO I del presente decreto.

b) Renunciar, en forma expresa, a todo reclamo administrativo y/o judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, en lo referido a cuestiones vinculadas al régimen promocional y, para el caso que dichos reclamos hubiesen sido iniciados con anterioridad a la fecha del presente decreto, deberán desistir, explícita y formalmente, de todo proceso iniciado en sede Administrativa o Judicial. El desistimiento o la renuncia, tendrán validez a partir de la aprobación del correspondiente proyecto de sustitución.

c) Incrementar sus plantas de personal en relación de dependencia y con carácter estable al nivel promedio alcanzado durante los últimos TRES (3) años anteriores al de presentación

del proyecto de sustitución de productos; comprometiéndose a recuperar las dotaciones empleadas a enero de 1994 en un plazo proporcional al incremento de la producción de los bienes sustitutos, plazo éste que no podrá superar los DOCE (12) meses salvo excepciones que involucren la presentación de un cronograma de absorción de mano de obra aprobado por la Gobernación de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. Las exportaciones que se realicen de nuevos productos fabricados con los beneficios del presente régimen deberán ser efectuadas por la misma empresa productora, titular de dichos beneficios.

ARTÍCULO 5°. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior significará la pérdida automática del total de los beneficios correspondientes a la mercadería involucrada en la operación de exportación, quedando su devolución a cargo de la firma titular del beneficio.

ARTÍCULO 6°. Los originales de los proyectos, generados como consecuencia del régimen de sustitución creado por el presente decreto, serán presentados ante la Delegación de la Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y UNA (1) copia de los mismos ante el Gobierno Provincial. Los proyectos deberán contener la información y documentación que reglamentariamente se determine.

Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidos serán remitidos a la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo los organismos intervinientes emitir su dictamen técnico dentro de los TREINTA (30) días de presentados. Dentro del mismo plazo el Gobierno Provincial hará llegar a la Autoridad de Aplicación su opinión sobre el proyecto presentado, la que se incorporará a las actuaciones teniendo carácter de no vinculante. Reunidos estos recaudos la actuación se girará, con el proyecto de norma correspondiente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la que deberá expedirse dentro de los SIETE (7) días de recibir las actuaciones. Por último la Autoridad de Aplicación procederá a dictar el acto administrativo aprobatorio o denegatorio según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de ser sometido a su consideración.

El proyecto se tendrá por presentado, al efecto del cómputo de los plazos antes indicados, cuando se haya dado cumplimiento total a la información y documentación que, por la vía reglamentaria se determine que debe contener el proyecto.

Los plazos se considerarán suspendidos cuando, por causa justificada, se requiera información adicional necesaria para realizar los análisis pertinentes, operando dicha paralización por el lapso que medie entre la notificación a la firma del pedido de información y la recepción de la respuesta satisfactoria al mismo.

ARTÍCULO 7°. La falta de cumplimiento por parte de las beneficiarias de las obligaciones que se fijen, para cada una de ellas en la norma aprobatoria particular, en virtud de haber ejercido la opción a la que se refiere el artículo 1º del presente, implicará la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad a las disposiciones del Régimen de Contralor instituido en el Título II de este decreto.

ARTÍCULO 8°. La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, queda expresamente facultada para determinar en cada caso el alcance y para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Título.



TÍTULO II

DEL REGIMEN DE CONTRALOR

Artículos 9º a 23

ARTÍCULO 9°. Apruébase el REGIMEN DE CONTRALOR para los proyectos de sustitución de productos a los que alude el artículo 1º del presente decreto, compuesto por DOS (2) procedimientos que obran como Anexo II a saber: Capítulo I - Fiscalización, Capítulo II - Del sumario, para todas las empresas, que como Anexo I integra el presente; y un Sistema de Información que alcanza a todas las actividades económicas que se desarrollen en el Area Aduanera Especial y desde o hacia ella y que se incluye como Anexo III.

ARTÍCULO 10. La Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR tendrá a su cargo tareas de contralor previo y concomitante, y mantendrá las facultades y responsabilidades consecuentes de sus funciones en materia de control de cumplimiento de los proyectos industriales sujetos a la Ley Nº 19.640, que le fueran oportunamente delegadas, respecto del régimen original y del de sustitución que se instrumenta por este decreto.

Complementarán las tareas a las que se refiere el párrafo anterior, en el desempeño de sus respectivas actividades, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTÍCULO 11. Los incumplimientos de los compromisos asumidos por los beneficiarios del régimen de sustitución en cada proyecto en particular, con relación al nivel de inversiones, producción y personal ocupado, como así también con cualquiera de los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nº 1139/88, darán lugar a la aplicación del artículo 17 de la Ley Nº 21.608 y sus modificaciones.

Generarán responsabilidad a los promocionados, los incumplimientos a los mínimos exigibles en concepto de inversiones, producción y personal ocupado, que sean superiores al TREINTA POR CIENTO (30%) . A tal fin se establecerá un promedio de dichas variables.

ARTÍCULO 12. Las fiscalizaciones y sumarios en trámite, incluidos aquellos que fueran suspendidos por el artículo 11 del Decreto Nº 1395/94, así como también las actuaciones que eventualmente corresponda iniciar sobre proyectos amparados por el régimen preexistente, en relación al incumplimiento de las variables a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, se tramitarán en l a medida y oportunidad que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, del análisis de los actos particulares respectivos o del proyecto presentado, verifique la falta de cumplimiento de dichas variables. Para ello se establece un plazo de TREINTA (30) días hábiles para que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR informe el resultado de las verificaciones practicadas a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Organismo que girará dicha información a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA

Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los fines de la iniciación, suspensión o prosecución del respectivo trámite.

Se considerarán en trámite cuando a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial:

a) Se hubiera librado la orden de intervención por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en el caso de fiscalizaciones;

b) Se hubiera dispuesto la instrucción, en el supuesto de los sumarios.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá comunicar a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS la nómina de las fiscalizaciones comprendidas en el inciso a).

ARTÍCULO 13. El presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ANEXO I AL DECRETO Nº 479

AMBASSADOR FUEGUINA S.A.

AMOSUR S.A.

ANTARCUER S.A.

ATHUEL ELECTRONICA S.A.

AUDIO WELTON S.A.

AUDIVIC S.A.

AUSTRALTEX S.A.

BADISUR S.R.L.

BAPLAST S.R.L.

BENCER S.A.

B.G.H. S.A.

BARPLA S.A.

CARLOS KEVARKIAN

CONTINENTAL FUEGUINA S.A.

CORDONSED S.A.

DACAR EXPORT IMPORT S.A.

DAFU S.A.

ELECTROFUEGUINA S.A.

EQUIPOS Y CONTROLES S.A.

FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRONICOS S.A.
FABRICA FUEGUINA DE COCA COLA S.A.
FAMAR FUEGUINA S.A.
FOXMAN FUEGUINA S.A.
FABRISUR S.A.
FRIGORIFICO AUSTRAL S.A.
HILANDERIA FUEGUINA S.A.
HILANDERIA RIO GRANDE S.A.
IFRE S.A.
INTERCLIMA S.A.
INPOEX S.R.L.
I.P.A.S.A.
KARKAI S.A.
KENIA FUEGUINA S.A.
KENWOOD FUEGUINA S.A.
KREN S.A.
LEANVAL S.A.
LEGER S.A.
LYS S.A.
MIRGOR S.A.
NEWSAN S.A.
NOBLEX ARGENTINA S.A.
OLYMPIC ELECTRONICA S.A.
PESQUERA DEL BEAGLE S.A.
PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A.
PHILCO USHUAIA S.A.
PLASTICOS DE LA ISLA GRANDE S.A.
RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A.
RIO CHICO S.A.
SIGIS S.A.
SISTEMAIRE S.A.
SONTEC S.A.
SUEÑO FUEGUINO S.A.
TELEUSHUAIA
TELTRON S.A.

TEOGRANDE S.A.
TEXTIL RIO GRANDE S.A.
TOP RANKS S.A.
VIDEUS S.A.
VINISA FUEGUINA S.A.
YAMANA S.R.L.
ANEXO II AL DECRETO Nº 479
REGIMEN DE CONTRALOR

CAPÍTULO II
Del sumario

ARTÍCULO 15. El sobreseimiento definitivo será irrevocable y dejará cerrado el sumario definitivamente. El sobreseimiento provisional dejará el proceso abierto hasta la aparición de nuevos elementos de prueba, salvo el caso de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 16. Las resoluciones definitivas que se dicten en los sumarios sólo podrán ser apeladas ante la JUSTICIA NACIONAL DE 1 a INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro de los QUINCE (15) días de notificadas.

La resolución condenatoria que se encuentre firme, consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, complementada en su caso por las liquidaciones que practiquen la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, constituirá título suficiente para que dichos Organismos procedan a demandar su cumplimento por las vías ejecutivas que prevén la Ley Nº 11.683, T.O. 1978 y sus modificaciones, y el Código Aduanero.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 17. Las notificaciones se harán por carta documento o cualquier otra forma de notificación dentro de las previstas por el artículo 41 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. La fecha de la notificación será la que figure en la constancia de entrega al destinatario, constancia que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 18. En las notificaciones que se practican se hará constar:

a) Nombre y Apellido de las personas a notificar o designación que corresponda cuando no se trate de una persona física;

b) Número y carátula de las actuaciones en que se practica;

c) Transcripción de la parte pertinente de la resolución que se ordena notificar;

d) Indicación del motivo de la notificación si no surgiere de la transcripción de la parte

pertinente de la resolución;

e) Carácter del domicilio en que se notifica.

ARTÍCULO 19. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio constituido por la beneficiaria en el contrato promocional o en el acto administrativo por el que se le confirieron los beneficios, mientras no constituya otro en el sumario.

ARTÍCULO 20. Si no hubiese domicilio constituido en los instrumentos indicados, la notificación se practicará en el domicilio real de la imputada. Si la carta fuera devuelta por domicilio desconocido, la notificación se llevará a cabo mediante publicación de edictos por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

DE LA REBELDIA

ARTÍCULO 21. Cuando la imputada, debidamente notificada conforme al procedimiento establecido anteriormente no compareciere en el término señalado o después de haberlo hecho abandonara el sumario será declarada rebelde.

La parte rebelde podrá tomar intervención en el sumario en cualquier momento sin que ello implique retrotraer el procedimiento, debiendo continuar el trámite en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 22. La declaración de rebeldía y las siguientes providencias quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa, con excepción de la resolución que pone fin al sumario que se notificará según el procedimiento establecido en los artículos 17 a 20.

ARTÍCULO 23. El Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972, T.O. 1991, será aplicable, supletoriamente, en cuanto no fuere incompatible con el régimen establecido por este Capítulo.

ANEXO III AL DECRETO Nº 479

SISTEMA DE INFORMACION

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Incentivos Promocionales, de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS coordinará la producción y operatoria de la información sobre proyectos acogidos al régimen de la Ley Nº 19.640, que se estime necesaria.

Art. 2º — La información podrá estar referida a todas las actividades económicas que se desarrollen en el Area Aduanera Especial y desde o hacia ella.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS a solicitar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al Organismo que determine la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, los datos que obren en los respectivos ámbitos, que tengan relación con las distintas operatorias económicas realizadas en la región y que pudieran tener efectos sobre la utilización de beneficios promocionales.

Art. 4º — Lo dispuesto en el artículo anterior no enerva las facultades que dichos organismos poseen en materia de información y control de utilización de beneficios promocionales.

Art. 5º — La información estará a disposición de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.



VEREDICTA LEYES

Decreto 479/1995. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).